3/15

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 8.838.-

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SR. ELIO GONZALEZ TOMASELLO LA EXPORTACION DE 1.000.- (UN MIL) KILOS CAUCHO CRUDO, CON CARGO DE IMPORTAR EN SUBSTITUCION EL 60% (SESENTA POR CIENTO), EN PESO DE LO EXPORTADO, ARTICULOS MANUFACTURADOS CON CAUCHO, DEBIENDO EL 50% (CINCUENTA POR CIENTO) CORRESPONDER A CAMARAS Y CUBIERTAS".-

N°. 227.

ASUNCION, 24 de Mayo de 1945.-

VISTOS : la presentación hecha por el Sr. Elio González Tomasello (Exp.N°. 1.277 de 18 de Abril del cte. año) solicitando del Ministerio de Industria y Comercio autorización para exportar la cantidad de 1.000.- (UN MIL) kilos caucho crudo; los informes favorables de la Dirección General de Comercio y del Consejo Nacional de Racionamiento y Metalurgia del Departamento de Racionamiento del Ministerio de Industria y Comercio, en el sentido de que deberá importar en substitución el 60% (SESENTA POR CIENTO), en peso de lo exportado, artículos manufacturados con caucho, debiendo el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de esto corresponder a cámaras y cubiertas; y

CONSIDERANDO : Que la Ley 143 de 1° de Junio de 1915 autoriza al P. E. a prohibir la reexportación de artículos destinados a la industria y al consumo;

Que asímismo la Ley 282 faculta al P. E. a prohibir o restringir la exportación o reexportación de cualquier clase de artículo con miras a reprimir la especulación;

Que el Art. 1° del Decreto N° 193 de 2 de Setiembre de 1943 permite la reexportación de artículo o resíduo de caucho o efectos inservibles manufacturados con dicho producto, obligándose a los reexportadores a importar, en substitución, en determinada proporción, artículos nuevos manufacturados que contengan caucho;

Que el Decreto-Ley N° 387, Art. 6° Inc. b) encarga al Ministerio de Industria y Comercio la intervención reguladora de la exportación;

Por tanto, en acuerdo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Autorízase al Sr. Elio González Tomasello, a exportar la cantidad de 1.000.- (UN MIL) kilos caucho crudo, previa importación del 60% (SESENTA POR CIENTO), en peso de lo exportado, artículos manufactura-

///

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Departamento de Industria y Comercio

Decreto N. 8838

//dos con caucho, debiendo en esta proporción el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) corresponder a cámaras y cubiertas; siempre que esta importación no afecte al cupo asignado a nuestro país y que los artículos importados sean originados del país al cual se exportó el caucho crudo.-

Nº.....

Art. 2º.- En caso de causas justificadas respecto a la previa importación, podrá depositar el beneficiario de este Decreto, una fianza de Gs. 3.- (TRES GUARANIES) el kilo para efectuar la previa exportación; fianza que se devolverá en caso de cumplimiento de este Decreto.-

Art. 3º.- La Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio encargaráse de la expedición del certificado correspondiente.-

Art. 4º.- La Dirección General de Aduanas realizará el control de la operación autorizada.-

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-